



## EL REY.

Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias, é Islas Filipinas. Don Joseph de Cistué, Fiscal de mi Consejo de las Indias, por lo tocante al Reyno del Perú, y lo Indiferente, y de la Cámara con voto en ella, ha expuesto hace treinta y tres años pasó á la América en el empleo Fiscal, que le continuó por Reales Decretos en las Audiencias de Quito y Guatemala por espacio de diez y ocho años; y habiendo servido en la de México de Alcalde y Oidor, y pasado despues al oficio que obtiene muchos años ha, y servido en diversas ocasiones por ausencias, ascensos, enfermedades y muertes de sus compañeros ambas Fiscalías de dicho mi Consejo: la práctica de estos oficios en ambas Américas, y la de el Consejo y Cámara, le ha hecho entender, que ó por compra, ó por gracias obrepticias y subrepticias han conseguido Títulos de Castilla en ambas Américas personas á quienes en inteligencia de sus circunstancias, del estado llano,

A

y



y de otras , y de falta de mérito personal, ó de sus ascendientes , no se les hubiera concedido : que tambien se ha librado en personas , ó que no tenían caudales para mantener con decencia sus Títulos , ó aunque los tuvieran , eran bienes divisibles entre sus hijos , con lo qual estos ya no podían mantener el lustre , y unos y otros han defraudado el derecho de lanzas y medias anatas con perjuicio de mi Real Erario , lo que ha obligado á suspender á muchos del uso de sus Títulos : en otros á remision de mucha parte del derecho de medias anatas y lanzas ; y á varios á pasarlos á las lineas transversales , dexando las directas ; porque aquellos por tener caudales , dando la tercera, ó quarta , ó menor parte de lo devengado, han hecho unas composiciones para subrogarse en el Título , aun proviniéndoles el parentesco por hembra , que por su pobreza acaso contraxo el matrimonio con desigualdad , y sugetos poco decentes , pero opulentos : que para conseguir las gracias de Títulos , varios han alegado préstamos de algun caudal á la Real Hacienda , que acaso les ha producido muchas utilidades por los réditos que se les ha pagado, ó por otras gracias que se les han dispensado , lo qual es notorio en dicho mi Consejo

se-



7

sejo y su Cámara, y singularmente á los Ministros que han servido en las Américas, y observado con reflexi6n quanto ha acontecido en ellas para el mejor desempe6o de sus obligaciones, siendo cierto, que las gracias de Títulos, por el honor que con ellas se confiere, son de las prendas mas apreciables que me digno conceder, á causa de que se perpetúan en sus familias; porque hechas, les doy el título de Primos, ó Parientes, segun la calidad de ellos, que por Leyes solo es justo se conceda á los que han servido ó sirven loablemente y con lustre en las carreras Militares, Togadas ó Políticas, ó sus ascendientes legítimos, porque así se animan, y esfuerzan los vasallos al desempeño de sus obligaciones á mi Real Persona y al Estado; y siendo tambien debido en quien tiene este decoroso lustre, que posea bienes con que mantenerse con decencia, y no en estado de mendigar, y hacer casamientos menos conformes al carácter de la dignidad: Que para evitar todos los propuestos inconvenientes, no podia menos el Fiscal de hacer presente, que á imitacion de lo que se practica en la Cámara de Castilla, no se conceda Título alguno á los que residen en la América, sin que traigan justificacion hecha en la Audiencia

Aij



cia del distrito donde fuere el que solicita la gracia , con citacion del Fiscal ó Fiscales , si los hubiere , que estén á la mira que se haga con la mayor legalidad y escrupulosidad , é informe de las Audiencias, y en virtud de ella , y el de los Virreyes, ó Presidentes , executándola sobre los siguientes requisitos. Primero , si el pretendiente es hijodalgo de sangre , ó de privilegio , presentando el Executorial que tuviere de las Audiencias, ó Chancillerías de España , ó si fuere de Privilegio , el original que se le hubiere concedido , pasado por el expresado mi Consejo : si está casado , que enlaces de familia tienen , así el pretendiente , como su muger : que servicios han hecho el pretendiente , sus antepasados , y los colaterales de la propia linea á la Real Corona y al Público : en que empleos , puestos y ocasiones : que Mayorazgos , bienes y rentas goza por sí y por su muger , y en que parte y Lugares están : de que calidad son los bienes : que cargas y obligaciones tienen por sí , y quanto producen de renta líquida cada año ; y caso de no ser de Mayorazgo , los que se podrán agregar como tal al mismo Título , sin detrimento de la legítima de los hijos , y como anexos á él perpetuamente:



te : si esta parte que perpetuamente se pueda agregar al Título reeditaré suficiente cantidad para vivir y portarse con la decencia que requiere el lustre de la graduacion y honor que solicita , y al pago de lanzas y medias anatas : si por los servicios que alega se ha hecho al suplicante , ó á sus ascendientes alguna merced en oficios , hacienda , ó en otras distinciones de honores , y á quienes de ellos : si por las causas que representa se le podrá conceder el Título de Castilla que pretende : si será consecuencia para que otros soliciten lo mismo , ó si de ello resultará algun inconveniente , ó perjuicio , á quien y por que causa : que esta informacion se cometa á un Oidor de la Audiencia , que con el mayor secreto tome las declaraciones á los testigos , la comuniqué al Fiscal ó Fiscales , si los hubiere , quienes bien enterados , y de la opinion que tuvieren , así el pretendiente , como su familia en sus personas , y en la clase y distincion de su familia : expongan en el Real Acuerdo por escrito , y de su letra lo que supieren y entendieren de cierto , y que uno de los Oidores escriba el informe de su letra ; y el dia que se tratare de esta materia se avise al Presidente ó Virrey para que asista ; y si no conforma-



mase con el dictámen de los Oidores, informe tambien de su puño, dando razon de la causa ó causas por que se separa; y que cerrado y sellado el informe y justificacion, se remita directamente á dicho mi Consejo de Cámara, sin que se comuniqué al pretendiente, á menos que el mismo Tribunal lo tuviese por conveniente, vistos en él todos los documentos; y que sin estas precauciones creía el Fiscal, que siempre podrán ocasionarse los perjuicios que hasta ahora se han experimentado. Y habiéndose visto en el propio mi Consejo de Cámara, y consultádome sobre ello, he resuelto se execute lo que propone el referido mi Fiscal, con el aditamento de que en el Archivo secreto de la Audiencia respectiva deberá quedar un testimonio íntegro de las diligencias originales que se remitan al mencionado mi Consejo de Cámara, quedando al arbitrio de este dispensar la prueba de las tres calidades de Nobleza, Riqueza y Servicios personales, siempre que los pretendientes á Títulos la ofrezcan en España, y el Tribunal la califique de completa y legal. Lo que os participo, para que, como os lo mando, tenga por vuestra parte el puntual debido cumplimiento la referida mi Real determinacion. Fecha en

San



9

San Lorenzo el Real á trece de Noviembre  
de mil setecientos noventa. YO EL REY.==  
Por mandado del Rey nuestro Señor, Don  
Manuel de Nestares.==

*Para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias de Indias, é Islas Filipinas cumplan por su parte lo resuelto acerca de que no se conceda Título alguno de Castilla á los que residen en aquellos dominios, sin que preceda la justificacion que se expresa.*



